



**RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**Nº 3177-2017-UNHEVAL.**

Cayhuayna, 18 de setiembre de 2017

Vistos los documentos que se acompañan en ciento cuarenta y ocho (148) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que el docente Pablo Walter Meneses Jara, mediante escrito del 27.ENE.2017, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 01335-2016-UNHEVAL-CU de fecha 22 de diciembre de 2016;

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 1086-2017-UNHEVAL-AL, del 26.JUL.2017, emite opinión legal sobre el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 01335-2016-UNHEVAL-CU, de fecha 22 de diciembre de 2016, interpuesto por el docente Pablo Walter Meneses Jara; en atención a las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES:**

1.1 Que, mediante Resolución N° 01335-2016-UNHEVAL-CU, de fecha 22 de diciembre de 2016, se resolvió: "1° *APROBAR el nuevo cuadro elaborado por la Unidad de Remuneraciones de la UNHEVAL, que contiene el cálculo para los pagos pendientes de subsidios por fallecimiento o luto y gastos de sepelio, ocurridos antes del 09.JUL.2014, a favor de los docentes universitarios, cuyos nombres figura en el mencionado cuadro, que asciende a un monto total de S/. 287,624.96 soles, consecuentemente, MODIFICAR, el parte, las siguientes 25 resoluciones directorales, con las que se les otorgo el pago de los referidos subsidios, solo en el extremo de los montos reconocidos, debiendo ser lo correcto el monto establecido en el nuevo cuadro aprobado, que se adjunta, (...).*"

1.2 Que, contra el precitado acto administrativo, el docente Pablo Walter Meneses Jara mediante Escrito, presentado en fecha 27 de enero de 2017, interpone recurso de reconsideración según los fundamentos de hecho y derecho que expone.

1.3 Que, mediante Resolución Consejo Universitario N° 00779-2017-UNHEVAL, de fecha 13 de marzo de 2017, se resolvió: "1° *DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor docente Pablo Walter Meneses Jara, contra el numeral primero de la Resolución N° 01335-2016-UNHEVAL-CU, del 22.DIC.2016, consecuentemente, otorgar al referido docente el plazo de dos (02) días hábiles a efectos de que cumpla con presentar el escrito debidamente autorizado por letrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud; (...).*"

1.4 Que, mediante Escrito, presentado en fecha 03 de abril de 2017, el docente Pablo Walter Meneses Jara subsana la omisión incurrida en su recurso impugnativo.

1.5 Que, mediante Oficio N° 444-2017-UNHEVAL-AL, de fecha 07 de abril de 2017, esta Oficina solicitó a la Oficina de Secretaria General remita copia de la Resolución Consejo Universitario N° 00779-2017-UNHEVAL, de fecha 13 de marzo de 2017, y sus antecedentes.

1.6 Que, mediante Proveído N° 0381-2017-UNHEVAL-SG, la Oficina de Secretaria General remite a esta Oficina los documentos solicitados.

**II. APRECIACIÓN JURÍDICA:**

2.1 Que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, sobre el Principio de Legalidad, señala que: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*" Ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto antijurídico contrario a ley, consecuentemente declarado nulo.

2.2 Que, el artículo 208° de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación*", de lo que se advierte que el Recurso de Reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y, por otro acto, proceda a modificarlo o revocarlo, siendo el fundamento de este recurso, el de permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.

2.3 Que, mediante el Comunicado N° 004-2015-EF/50.01, de fecha 12 de febrero de 2015, la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas precisa: "*3.4 Para el pago de beneficios sociales, los pliegos deben tener en cuenta el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, expedido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante el cual se han indicado los conceptos considerados como base de cálculo para la remuneración total.*"



**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**  
**SECRETARÍA GENERAL**

...///Resolución Consejo Universitario N° 3177-2017-UNHEVAL.

- 2 -

- 2.4 Que, los precedentes administrativos establecidos por el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, son exigidas a todas las entidades públicas comprendidas en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 18 de junio de 2011.
- 2.5 Que, la citada Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de Junio de 2011, señala entre otros aspectos: Que respecto al pago de los beneficios de la Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como el abono del Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo y Gastos de Sepelio, que se otorga en la Administración Pública, debe darse preferencia a las normas contenidas en el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, y en los Artículos 219° y 220° del Reglamento de la Ley N° 24029 por cuanto todas estas normas prevén consecuencias jurídicas que se adoptan mejor al supuesto del hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder montos correspondientes, entre otros al otorgamiento de los Subsidios por Fallecimiento de Familiar Directo y Gastos de Sepelio de los servidores administrativos del Sector Público, a que se refiere los Artículos 144° y 145° del Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, consecuentemente el beneficio reclamado se otorga sobre la base de la Remuneración Integral.
- 2.6 Que, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se tiene que el docente Pablo Walter Meneses Jara ha sufrido la pérdida de su señora madre, quién en vida fue doña Victoria Jara Laguna. En tal sentido teniendo en consideración que el docente ha solicitado los subsidios por luto y gastos de sepelio el 25 de noviembre de 2013, se produjo con posterioridad al 19 de Junio de 2011, fecha de la vigencia y rigor de la mencionada Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, es de aplicación el precedente administrativo de observancia obligatoria, en virtud que la bonificación solicitada, ha ocurrido después de la plena vigencia de la citada Resolución anteriormente descrita, por tanto, es procedente el otorgamiento del subsidio por luto en base a la Remuneración Total o Integral.
- 2.7 Que, siendo así, se concluye que las normas que otorgan dichos beneficios tienen en común la aplicación de **la remuneración mensual total** para el cálculo de los conceptos detallados en párrafos previos, por lo que, al producirse el hecho generador de la percepción de los beneficios en comentario, la administración pública está en la obligación de efectuar el cálculo que corresponda teniendo como referencia **la remuneración total percibida en el mes que se genera el derecho**. Es decir, subsidios por luto y gastos de sepelio, a la que hace referencia los artículos 144° y 145° del Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 2.8 Que, así mismo se tiene el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2012, se ha verificado que en ningún extremo señala que este constituya precedente de observancia obligatoria, además que este no fue elaborado con el objeto de aclarar lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, debiendo entenderse que se trata de otro contexto aplicable a otros conceptos y no a los accidentales.
- 2.9 Por lo que, el cálculo debió realizarse teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21° de la misma, los cuales se encuentran relacionados con el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por años de servicios al Estado, indicando que deberán calcularse sobre la base de la remuneración total, los siguientes beneficios económicos: asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicio, reguladas por el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, previstos en los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 2.10 Que, asimismo, en la citada Resolución de Sala Plena, se acordó precisar que los precedentes administrativos de observancia obligatoria, antes mencionados, deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; en ese sentido, atendiendo a las disposiciones mencionadas el Jefe de Personal mediante Oficio N° 1229-2016-OPER/JP, de fecha 06 de octubre de 2016, solicitó la modificación de las resoluciones emitidas por concepto de subsidio de sepelio y luto, para los docentes durante los años 2012 al 2014, dado que los cálculos efectuados para el otorgamiento de los beneficios no se efectuaron sobre la base de la remuneración total percibida en el mes en que se generó el derecho, de conformidad con lo dispuesto en la citada Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, por lo que la modificación de las resoluciones de los años 2012 al 2014 se efectuaron en estricto cumplimiento de las disposiciones mencionadas, consecuentemente la resolución impugnada ha sido emitida como corresponde, no encontrándose inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la referida Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no contraviene nuestro ordenamiento legal vigente, ni lesiona los derechos del docente.



**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**  
**SECRETARIA GENERAL**

...///Resolución Consejo Universitario N° 3177-2017-UNHEVAL.

- 3 -

Que, en ese contexto, bajo los principios de legalidad, imparcialidad y de verdad material contenidos como normas rectoras en el artículo IV, numeral 1.1, 1.5 y 1.11 del Título Preliminar de la aludida Ley del Procedimiento Administrativo General, sometido a un análisis objetivo, factual y legal de los fundamentos del recurso administrativo *in comento*, se colige que los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración no se sustentan en hechos que contradigan las razones por la que se rechazó en primera instancia lo solicitado, sino más bien los mismos solo constituyen propios argumentos de defensa que no enerva lo resuelto; por lo que el recurso *in comento* debe declararse infundado.

Que en la sesión ordinaria N° 12 de Consejo Universitario, del 25.AGO.2017, y estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Pablo Walter Meneses Jara, mediante escrito del 27 de enero de 2017, contra la Resolución N° 01335-2016-UNHEVAL-CU de fecha 22 de diciembre de 2016; en mérito a las fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el informe legal; precisando que, de conformidad con el Art. 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, con la emisión del acto administrativo, quedará agotada la vía administrada;

Que el Rector remite el presente caso a Secretaria General, con proveído N° 1163-2017-UNHEVAL-CU/R, para la emisión de la resolución;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma de las autoridades en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU,

**SE RESUELVE**

- 1°. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el docente **Pablo Walter Meneses Jara**, mediante escrito del 27 de enero de 2017, contra la Resolución N° 01335-2016-UNHEVAL-CU de fecha 22 de diciembre de 2016; en mérito a las fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el informe legal, por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2°. **PRECISAR** que, de conformidad con el Art. 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, con la emisión del presente acto administrativo, queda agotada la vía administrada, por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 3°. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.



**Dr. Reynaldo M. OSTOS MIRAVAL**  
**RECTOR**

Regístrese, comuníquese y archívese.



**Abog. Yersely K. FIGUEROA QUIÑONEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

Distribución:

Rectorado  
VRAcad  
VRInv  
AL-OCI  
Transparencia  
Calidad-  
DIGA-  
RRHH  
UEC  
File  
Interesado-  
Archivo